



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**CARATULA DE PROCESOS**

**SIGCMA**

Rama Judicial Del Poder Público  
Distrito Judicial De Cartagena de Indias

**Clase de Proceso: POPULAR**

**Demandante: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL  
BOLIVAR**

**Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**

**Cuaderno: 1**

**Radicación: 13001-33-33-003-2020-00068-00**

Dirección: centro, Av. Centro Calle 32 N° 10-119 AV. Daniel Lemaitre Piso 3.  
Correo electrónico: [admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax: (5) 6640660-6647275



SC5780-1-9





## Cartagena De Indias

Señor:

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)**

Ciudad

**Asunto:** Acción popular

**ROBERTO HORACIO VELEZ CABRALES**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.117.610 de Cartagena, en mi calidad de Defensor del Pueblo Regional Bolívar, debidamente acreditado mediante acto administrativo de nombramiento y acta de posesión que acompaño al presente, con legitimidad en la causa de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 472 de 1998, reglamentario de del artículo 88 de la Constitución nacional de Colombia y 144 del CPACA, obrando de conformidad con las expresas directrices plasmadas en la Resolución interna N° 638 de 2008 que reglamenta la presentación de recursos y acciones judiciales, muy respetuosamente acudo a su despacho para interponer **ACCIÓN POPULAR**, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, representado legalmente por el señor **Alcalde Dr. WILLIAN DAU CHAMAT** o quien haga sus veces al momento no notificar la presente acción constitucional, para que, previo el trámite legal correspondiente, su despacho proceda a efectuar las declaraciones a fin de que se ampare los Derechos e intereses colectivos **A UN AMBIENTE SANO, VIDA DIGNA, SALUBRIDAD PÚBLICA, LA EXISTENCIA DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES PARA GARANTIZAR SU DESARROLLO SOSTENIBLE**, en tal sentido, es menester precisar los siguientes:

### HECHOS

1. La Urbanización la Villa ubicada en el barrio Zaragocilla, hace parte de la localidad uno de la Ciudad de Cartagena, donde habitan más de 90 familias aproximadamente. En el sector correspondiente a la urbanización La Villa, ubicado en la calle 30 l y calle San Luis, (carrera 50 c y carrera 50 b), vienen padeciendo de la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, por la acción u omisión del Distrito de Cartagena, al no realizar los trámites y trabajos para intervención, adecuación, remodelación, mantenimiento del parque perteneciente a este sector, que se encuentra en mal estado, lo que ocasiona, que los niños de la comunidad y demás habitantes, carezcan de un espacio en buenas condiciones, en las que se puedan desarrollar actividades de esparcimiento y deportes, hecho que constituye en una amenaza o riesgo a la salud de todos los moradores y transeúntes del sector, sin mencionar la afectación al medio ambiente.
2. La comunidad del barrio Zaragocilla, urbanización la Villa, ha realizado trámites



- ante Distrito de Cartagena a fin de lograr que se realicen los trabajos para la adecuación, remodelación, mantenimiento del parque perteneciente a esta urbanización, con lo cual se solucionaría la falta de espacios de esparcimiento y deporte para los niños y demás miembros de la comunidad, evitando la afectación en la salud, vida de los habitantes, transeúntes y demás daños al medio ambiente.
3. Como consecuencia de lo anterior el 21 de noviembre del 2017, se realizó ante la Gerencia de Espacio Público petición, a fin de solicitar readecuación y arreglos del parque perteneciente a la urbanización la villa, ubicado entre las calle 30I y calle San Luis, con oficio AMC –OFI-0026666-2018, de fecha 14 de marzo de 2018, se informó a la comunidad, que en atención a la solicitud para realizar obras de adecuación del parque de la Urbanización la Villa, la misma sería presentada por la Gerencia de Espacio Público y Movilidad, ante el Comité de Parques y Zonas verdes del Distrito, a fin de que en el seno del mismo se determine la viabilidad de la petición.
  4. En virtud de lo anterior y en vista que el trámite por parte del Distrito- Gerencia de Espacio Público y Movilidad no se realizaba, nuevamente con oficio de fecha 24 de julio de 2019, el señor Fernando Mendoza Pernet, en su calidad de vocal del frente de seguridad de la comunidad de la urbanización la Villa, elevó petición con el objeto de solicitar remodelación, adecuación y recursos para el mantenimiento del parque de esta localidad, y en concreto redistribuir los espacios, elevar el encerramiento para la seguridad y buen administración, dotar de más y mejores atracciones infantiles e instalación de aparatos para la educación física de adultos.
  5. A pesar de haber transcurrido más de once meses del año 2019, Distrito de Cartagena- Gerencia de Espacio Público, no ha realizado los trabajos correspondiente a la intervención para la remodelación, adecuación y recursos para el mantenimiento del parque de la Urbanización la Villa, ocasionando con esta actitud omisiva que se afecten gravemente los derecho al goce de un ambiente sano, vida digna, salubridad pública, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, de tanto los residentes como los transeúntes de este sector.
  6. El pasado 15 de octubre del año 2019, a través de esta defensoría, se volvió a requerir mediante oficio con número de radicación: EXT-AMC-19-0098283 de fecha 21 de octubre del 2019, la realización de los trabajos para la intervención, adecuación, remodelación, mantenimiento del parque perteneciente a la urbanización La Villa, ubicado en la calle 30 I y calle San Luis, sin embargo a pesar de lo anterior, la omisión en la realización de dichos procedimiento aún persiste.

## PRETENSIONES

Teniendo en cuenta la situación fáctica planteada, respetuosamente se solicita al Despacho ordenar las medidas de protección en favor de la comunidad barrió Zaragocilla, urbanización La Villa, ordenando lo siguiente:

1. Se **DECLAREN** vulnerados y amenazados los derechos e intereses colectivos **DERECHO A AMBIENTE SANO, VIDA DIGNA, SALUBRIDAD PÚBLICA, LA EXISTENCIA DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES PARA GARANTIZAR SU DESARROLLO SOSTENIBLE** a los habitantes del barrio Zaragocilla, urbanización la Villa, específicamente en el sector ubicado entre la calle 30 I y calle San Luis,(carrera 50 c y carrera 50 b).
2. Se **ORDENE** al Distrito de Cartagena de Indias como medida de amparo y garantía efectiva a los derechos e intereses colectivos del barrio Zaragocilla, urbanización la Villa, específicamente en el sector que comprende la calle 30 I y calle San Luis,(carrera 50 c y carrera 50 b)., proceda a realizar trabajos para la intervención, adecuación, remodelación, mantenimiento del parque perteneciente a la urbanización La Villa, ubicado en la calle 30 I y calle San Luis, tendientes a evitar el daño contingente y hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de sus derechos e intereses colectivos, causada por la carencia de un espacio en condiciones óptimas para el desarrollar actividades de esparcimiento y deportes, hecho que constituye en una amenaza o riesgo a la salud de todos los moradores y transeúntes del sector, y evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar el derecho de los niñas y niños, persona de la tercera edad y demás habitantes de esta ciudad.
3. Se ordenen las demás medidas de protección que su señoría estime pertinente, a fin de proteger los derechos colectivos vulnerados.

## PRUEBAS

### 1. Documentales

Oficio de fecha 21 de noviembre del 2017, dirigida a la Gerencia de Espacio Público petición.  
oficio AMC –OFI-0026666-2018, de fecha 14 de marzo de 2018  
Oficio de fecha julio 24 de 2019, dirigida a la Alcaldía de Cartagena.  
Reclamación administrativa de conformidad con el artículo del CPACA.  
Registro fotográfico.

### 2. Inspección Judicial

3.1 Sírvase fijar fecha y hora para llevar cavo inspección Judicial sobre el sector ubicado en el barrio Zaragocilla específicamente en el sector correspondiente a la urbanización La Villa, ubicado en la calle 30 I y calle San Luis,(carrera 50 c y carrera 50 b), a fin de verificar el mal estado del parque perteneciente a este sector.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los preceptuados por la ley 472 de 1998 y demás normas sustantivas y procedimentales aplicables al presente caso, artículos. 144 del CPACA.

### **El papel del juez popular frente a la protección de los derechos colectivos**

Es menester hacer alusión al artículo 17 de la ley 472 de 1998, el cual textualmente señala que el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.

Así las cosas, es importante hacer alusión a este punto, para demostrar que el juez del caso tiene la facultad de adoptar cualquier medida para impedir perjuicios irremediables e irreparables que atenten contra los derechos colectivos. En este sentido, la vulneración a los derechos colectivos de la comunidad del Barrio El Campestre por la omisión del Distrito De Cartagena de atender la situación de riesgo latente, debe activar las facultades del juez popular para tomar las medidas que considere necesarias, esto es ordenar el ejercicio de la acción omitida que causa la afectación al derecho colectivo.

Sobre este particular el Consejo de Estado ha destacado la importancia de los poderes del juez constitucional. En efecto, de acuerdo con la Ley reguladora de la acción popular, la misma se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior si ello fuere posible- (artículo 2 ley 472 de 1998 / artículo 144 ley 1437 de 2011)-, cuando quiera que por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sean violados o amenazados - (artículo 9 ley 472 de 1998). Casos en los que corresponde al juez popular adoptar las órdenes de hacer o de no hacer, definiendo de manera precisa la conducta a cumplir, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño y, en fin, exigir la realización de las conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible -(artículo 34 ley 472 de 1998), de manera tal que se garantice la eficacia de los derechos vulnerados, como lo exige el artículo 88 constitucional.

Ciertamente, el juez está facultado para adoptar las medidas que, conforme a la situación fáctica probada, sean conducentes y pertinentes para obtener la protección de dichos derechos. Resulta importante mencionar que la supremacía de las normas constitucionales exige, antes que la evocación de un enunciado formal de prevalencia de los derechos colectivos, su plena eficacia material. Y a ese objetivo debe orientarse imperiosamente la actividad de las autoridades, incluyendo la tarea del juez de la acción popular, pues un entendimiento distinto conduciría al desconocimiento de uno de los fines esenciales del Estado social, para el efecto la participación en la protección de los derechos colectivos con la eficacia que su trascendencia exige<sup>[1]</sup>.

Así mismo, precisó el Consejo de Estado sobre los poderes del juez constitucional en acciones popular que un derecho se garantiza si está dotado de mecanismos de

protección eficaces, de manera que no es dable sostener que la Carta Política garantiza los derechos colectivos si las autoridades encargadas de su protección no cumplen los deberes que les son exigibles y si el juez no corrige eficazmente las irregularidades que lesionan principios rectores de la actividad administrativa, conjurando oportunamente hechos u omisiones capaces de generar daños colectivos, con el fin de superarlos, restituyendo las cosas a su estado anterior, si ello resulta posible.

Quiere decir, entonces que, en atención a la naturaleza de la acción, su origen constitucional, la clase de derechos e intereses que protege y los efectos de las medidas que puede adoptar, el juez de la acción popular no limita su decisión a los hechos, pretensiones y excepciones alegadas y probadas por las partes, como se infiere de los poderes que le otorgó la Ley 472 de 1998, sino que su deber tiene que ver con la adopción de las medidas que sean necesarias en pro del interés colectivo como lo demandan los mandatos superiores bajo análisis<sup>[2]</sup>.

En este mismo sentido, el Consejo de Estado se pronunció en la Sentencia con NR: 2019553 25000-23-24-000-2010-00609-01 en el sentido de que, en aras de lograr la efectividad de los derechos colectivos el juez de acción popular está revestido de facultades tanto para juzgar la conducta de autoridades y de particulares sujetos a una regulación estatuida para la protección de determinados intereses de la colectividad, como para enjuiciar la compatibilidad misma de dicha reglamentación con los bienes e intereses colectivos que se busca amparar. Y en este último caso, sin adoptar decisiones anulatorias, competencia del juez contencioso administrativo ordinario, podrá ordenar las medidas que estime pertinentes para conjurar la situación de peligro o afectación de los derechos colectivos que se le plantea.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha venido señalando que la acción popular no es, en manera alguna, subsidiaria ni residual frente a las dispuestas ordinariamente para controlar la legalidad de la actividad de la administración; razón por la que las medidas que corresponde adoptar al juez deben garantizar la protección integral del derecho colectivo vulnerado, teniendo en cuenta la nueva dimensión que exige su valoración desde el ámbito constitucional vigente. Y la Sala reitera en esta oportunidad ese criterio jurisprudencial, pues, como se expuso, la prevalencia del orden superior y la exigencia de la eficacia de los valores supremos que el juez de la acción popular debe preservar no permiten restringir sus facultades frente a las que le asiste al juez ordinario, sino acrecentarlas, teniendo como límite, únicamente las garantías previstas en el artículo 29 constitucional (...) la supremacía de las normas constitucionales exige, antes que la evocación de un enunciado formal de prevalencia de los derechos colectivos, su plena eficacia material. Y a ese objetivo debe orientarse imperiosamente la tarea del juez de la acción popular, pues un entendimiento distinto conduciría al desconocimiento de uno de los fines esenciales del Estado social, para el efecto la participación en la protección de la moralidad administrativa con la eficacia que su trascendencia exige... No es, pues, a un juicio formal de legalidad al que debe limitarse la protección de la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público a través de la acción popular, si se considera que lo que se busca es precisamente que se controle directamente la moralidad a la que debe

sujetarse la administración y, por tanto, se superen los límites que a las acciones ordinarias se les presentan cuando deben protegerse derechos de contenido difuso que permiten al juez superar la legalidad formal que degrada o subordina los fines estatales en pro de oscuros, deshonestos y repudiables oportunismos individuales[3] [4].

Así las cosas, la supremacía de las normas constitucionales exige, antes que la evocación de un enunciado formal de prevalencia de los derechos colectivos, su plena eficacia material. Y a ese objetivo debe orientarse imperiosamente la actividad de las autoridades, incluyendo la tarea del juez de la acción popular, pues un entendimiento distinto conduciría al desconocimiento de uno de los fines esenciales del Estado social, para el efecto la participación en la protección de los derechos colectivos con la eficacia que su trascendencia exige. Desde antaño se conoce que un derecho se garantiza si está dotado de mecanismos de protección eficaces, de manera que no es dable sostener que la Carta Política garantiza los derechos colectivos si las autoridades encargadas de su protección no cumplen los deberes que les son exigibles y si el juez no corrige eficazmente las irregularidades que lesionan principios rectores de la actividad administrativa, conjurando oportunamente hechos u omisiones capaces de generar daños colectivos, con el fin de superarlos, restituyendo las cosas a su estado anterior, si ello resulta posible. Quiere decir, entonces que, en atención a la naturaleza de la acción, su origen constitucional, la clase de derechos e intereses que protege y los efectos de las medidas que puede adoptar, el juez de la acción popular no limita su decisión a los hechos, pretensiones y excepciones alegadas y probadas por las partes, como se infiere de los poderes que le otorgó la Ley 472 de 1998, sino que su deber tiene que ver con la adopción de las medidas que sean necesarias para restablecer la cosas al estado precedente a la vulneración del derecho o del interés colectivo, de ser ello posible, como lo demandan los mandatos superiores bajo análisis.

**En síntesis, el juez popular está facultado para adoptar las medidas para superar las causas que generan la violación al derecho colectivo en el caso de marras, cuya génesis se soporta en la omisión por parte del Distrito de Cartagena en atender la situación de riesgo descrita en el acápite de los hechos, que generan violación a los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.**

### **Derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.**

Desde el punto de vista constitucional, este derecho colectivo tiene su fundamento en el artículo 2 de la Constitución Política, que dispone lo siguiente:

*“Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la*

*convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.*

El derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente ha sido objeto de análisis por el Consejo de Estado<sup>[5]</sup>, en cuya jurisprudencia recientemente se analizó el alcance de este derecho en los siguientes términos:

*“[...] Proclamado por el literal l) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, este derecho, orientado a precaver desastres y calamidades de origen natural o humano, busca garantizar por vía de la reacción -ex ante- de las autoridades la efectividad de los derechos y bienes jurídicos reconocidos por la Constitución a las comunidades y a las personas y la conservación de las condiciones normales de vida en un territorio. Por esto demanda de los entes públicos competentes la adopción de las medidas, programas y proyectos que resulten necesarios y adecuados para solucionar de manera efectiva y con criterio de anticipación (y no solo de reacción posterior a los desastres, como es habitual en las actuaciones de policía administrativa) los problemas que aquejan a la comunidad y que amenazan su bienestar, integridad o tranquilidad y que resultan previsibles y controlables bien por la simple observación de la realidad, bien por medio de la utilización de las ayudas técnicas de las que hoy dispone la Administración Pública. De ahí que esta Sección haya destacado el carácter preventivo de este derecho haciendo énfasis en su vocación de evitar la consumación de los distintos tipos de riesgo que asedian al hombre en la actualidad, ya no solo naturales (v. gr. fuego, deslizamientos de tierra, inundaciones, sequías, tormentas, epidemias, etc.), sino también –cada vez más– de origen antropocéntrico (v.gr., contaminación del ambiente, intoxicaciones o afectaciones a la salud, destrucción o afectación de la propiedad privada o pública por accidentes, productos, actividades o instalaciones). Pese al talante preventivo de este derecho colectivo, nada obsta para que su amparo pueda presentarse también ante situaciones que ya no solo constituyen riesgos sino vulneraciones concretas de los derechos e intereses reconocidos por la Constitución y la ley a la comunidad y a las personas que la conforman, y que, por ende, ameritan la intervención del Juez Constitucional. En últimas, tanto la prevención como la protección, corrección y restitución de estos derechos frente a situaciones que los afectan constituyen objetivos propios de las acciones populares; a las que, como se mencionó líneas arriba, es inherente una dimensión preventiva, protectora, reparadora y restitutoria de los derechos que amparan.*

[...]

*Supone, entonces, una Administración Pública activa, técnica y comprometida con la asunción permanente de sus responsabilidades y con el monitoreo constante de aquellos ámbitos de la vida diaria que están bajo su cargo, como presupuesto de la actuación anticipada o preventiva (y también reactiva) que instaura como estándar de sus*

*actuaciones. No se puede olvidar que es misión de las autoridades realizar las acciones y adoptar las medidas que resulten indispensables para garantizar la vida e integridad de los residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y, en general, el conjunto de derechos de los que son titulares; para lo cual es esencial su compromiso con la prevención de situaciones de amenaza o vulneración de esos derechos, en especial cuando ellas son susceptibles de ser anticipadas mediante la fiscalización permanente de la realidad y la adopción oportuna de las medidas pertinentes para asegurar la efectividad de los derechos, bienes e intereses de la comunidad y de sus miembros. Todo ello, lógicamente, en un marco de razonabilidad y de proporcionalidad, pues mal puede suponer la imposición a la Administración de obligaciones imposibles de cumplir por razones técnicas, jurídicas, económicas o sociales.*

[...]

*En suma, el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsible está íntimamente relacionado con el cumplimiento de uno de los fines del Estado (artículo 2 de la Constitución Política), consistente en “[...] servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución [...]” en el sentido que propende porque las autoridades públicas adopten medidas, programas y proyectos de carácter preventivos que resulten necesarios y adecuados para salvaguardar de manera efectiva los derechos de la comunidad que resulten amenazados por previsible desastres naturales o antrópicos”.*

La relevancia de la actividad preventiva en el Estado Social de Derecho tiene sustento en que el bienestar social debe lograrse a través del despliegue de conductas que mitiguen las trasgresiones o amenazas de los bienes jurídicos superiores de las personas, es por tal motivo que las entidades públicas tienen la obligación de construir un modelo que provea de esas medidas que permitan anticipar los riesgos propios a las circunstancias en que se desarrollan las actividades sociales, con miras a reducir la probabilidad de materialización de desastres.

## PROCESO Y COMPETENCIA

El presente proceso se regula por la Ley 472 de 1998, Es usted competente Señor Juez para conocer el presente proceso, por la naturaleza del asunto y la calidad del demandado y debe darle el procedimiento regulado el en CPACA.

## NOTIFICACIONES

- **Accionante:** DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOLÍVAR, en el Barrio Manga, Callejón Santa Clara No. 24-28, de la ciudad de Cartagena. E-mail: bolivar@defensoria.gov.co
- **Accionada:** DISTRITO DE CARTAGENA en Centro Diagonal 30 # 30 -78, plaza de la Aduana. Cartagena de Indias.

**Ministerio Público:** Centro, Avenida Venezuela, Sector la Matuna, Edf. Caja Agraria Piso 2 de la Ciudad de Cartagena.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO. NR: 2020866. 11001-03-15-000-2012-02311-01. AC. SENTENCIA. FECHA : 18/09/2014. SECCION: SECCION PRIMERA. PONENTE : MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. ACTOR : CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. DEMANDADO : TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION PRIMERA, SUBSECCION B, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION. DECISION : ACCEDE ACLARACION DE VOTO

[2] Ibídem

[3] CONSEJO DE ESTADO NR: 2018810. 25000-23-15-000-2010-02404-01 AP SENTENCIA NORMA DEMANDADA : FECHA : 27/03/2014 SECCION : SECCION TERCERA PONENTE : STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO ACTOR : HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA DEMANDADO : COMISION NACIONAL DE TELEVISION DECISION : ACCEDE ACLARACION DE VOTO.

[4] CONSEJO DE ESTADO NR: 2019234 76001-23-31-000-2003-00002-01 AP SENTENCIA. FECHA : 20/02/2014. SECCION : SECCION TERCERA PONENTE : DANILO ROJAS. BETANCOURTH. ACTOR : ANDRES FELIPE RAMIREZ GALLEGU DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. DECISION: ACCEDE Una vez se encuentra acreditada la vulneración o amenaza de un derecho colectivo, corresponde al juez popular adoptar, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, las órdenes de hacer o de no hacer indispensables para garantizar el derecho amparado, definiendo de manera precisa la conducta a cumplir, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño y, en fin, exigir la realización de las actuaciones necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. Lo anterior no implica que deba accederse automáticamente a lo solicitado por el accionante sino que le corresponde, consciente como debe ser de las implicaciones de sus fallos, ponderar con detenimiento las diferentes alternativas y optar por aquellas que, cumpliendo plenamente con la finalidad para la cual se prescriben, esto es, garantizar el cese de la amenaza o vulneración del derecho colectivo, resulten más viables. Así pues, las órdenes proferidas por el juez de la acción popular deben justificarse tanto en su capacidad para garantizar la protección de los derechos colectivos efectivamente amparados, esto es, en cuanto a su pertinencia y congruencia con la protección concedida, sino además en relación con la viabilidad de su realización y de su eficacia. Es precisamente dicho análisis el que extraña la Sala en la sentencia del a quo pues, por una parte, la orden proferida comprende una situación respecto de la cual no se acreditó la amenaza o vulneración de un derecho colectivo -red telefónica- y, por otra, a pesar de la insistencia de EMCALI EICE E.S.P sobre las dificultades financieras y técnicas ligadas a la construcción de una red eléctrica subterránea y sobre su disponibilidad para cambiar la existente, aunque atendiendo especificaciones distintas a las solicitadas por el actor popular, el asunto no fue estudiado. En efecto, es necesario precisar que las amenazas y

vulneraciones de derechos colectivos efectivamente probados en el expediente provienen de los riesgos ligados a la modalidad de instalación eléctrica en el sector habitado por el actor popular, razón por la que, en principio, la protección de dichos derechos implicaría adoptar medidas que se limitaran a la red eléctrica. Sin embargo, en la medida en que está probado que la instalación telefónica tiene la misma configuración que la eléctrica -está demostrado que ambas estaban adosadas a las fachadas de las casas- y que las dos están a cargo de la misma empresa, no tendría sentido que fueran tratadas de manera distinta y, en consecuencia, las órdenes que se profieran en relación con la red eléctrica pueden extenderse a la telefónica.

[5] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 26 de julio de 2018. M.P. Hernando Sánchez Sánchez. Radicación número: 66001-23-33-000-2014-00459-01(AP)

Cordialmente,



ROBERTO HORACIO VELEZ CABRALES  
DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL BOLIVAR

Proyectó: Mery Elena Vasquez Rojano - Defensor Público.

Revisó: Luis Eduardo Zea P.U RAJ y Juan Carlos Ebratt. P.A.G.

Archivado en: Carpeta – Acción Popular Barrio Zaragocilla – urbanización la Villa Consecutivo Dependencia: DPRB - 6006

Cartagena de Indias, 21 de noviembre de 2017

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C.  
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL  
VENTANILLA UNICA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Código de registro: **EXT-AMC-17-0083265**  
Fecha y Hora de registro: **23-nov.-2017 15:03:23**  
Funcionario que registro: **Berrio Murillo, María del Pilar**  
Dependencia del Destinatario: **Gerencia de Espacio Público y Mov**  
Funcionario Responsable: **CASTRO ROMERO, IVAN DARIO**  
Cantidad de anexos: **1**  
Contraseña para consulta web: **8EC37731**  
[www.cartagena.gov.co](http://www.cartagena.gov.co)

Señores  
**ESPACIO PUBLICO**  
**Atn. Dr. IVAN CASTRO**  
Gerente  
Cartagena

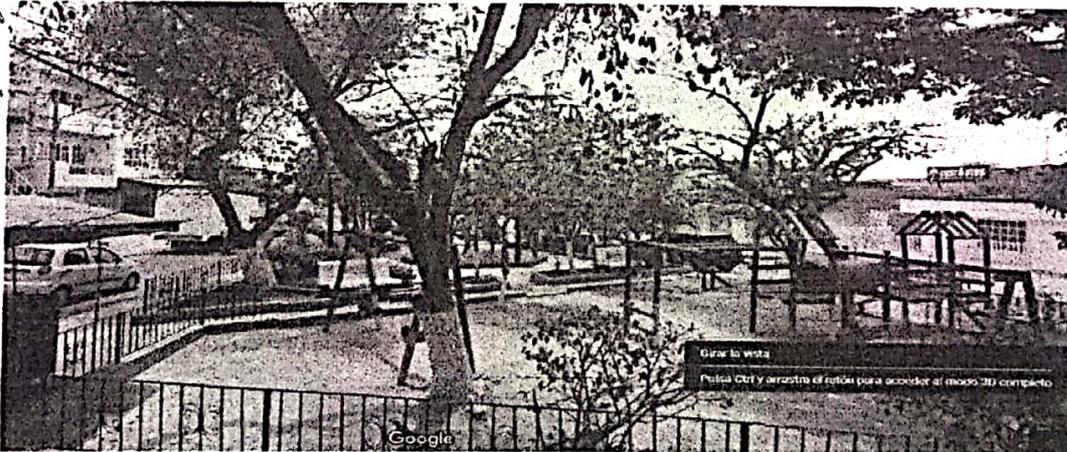
Ref. Adecuaciones parque Urbanización La Villa.

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C.  
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL  
VENTANILLA UNICA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Código de registro: **EXT-AMC-17-0083271**  
Fecha y Hora de registro: **23-nov.-2017 15:11:10**  
Funcionario que registro: **Berrio Murillo, María del Pilar**  
Dependencia del Destinatario: **Secretaría de Infraestructura**  
Funcionario Responsable: **Ibarra, Sandra**  
Cantidad de anexos: **1**  
Contraseña para consulta web: **779C2D0D**  
[www.cartagena.gov.co](http://www.cartagena.gov.co)

Cordial Saludo,

La comunidad de la Urbanización La villa, conocedora de sus eficientes y oportunas gestiones por el espacio público de la ciudad, acudimos a usted para agradecer su colaboración en la readecuación y arreglos del parque de la urbanización la villa, ubicado entre las calles 30 i y Calle San Luis.





El parque, inicialmente adoptado por la empresa Surtigas S.A., en compensación por trabajos realizados en una línea de alta presión, no recibe apoyo alguno desde hace más de tres años, por lo cual le ha correspondido a la comunidad su mantenimiento y cuidado.

Labor que hemos hecho con toda la gratitud por ser esté un pulmón de nuestra comunidad y de la ciudad. No obstante, ya requiere intervenciones mayores pues la zona de juegos de niños se encuentra deteriorada y se requieren algunas podas e intervenciones de infraestructura, que sobrepasan nuestro presupuesto.

Por lo anterior agradecemos a usted su colaboración y oportuna atención. El Comité de vecinos de La villa y sectores aledaños estará gratamente agradecido con las soluciones que la oficina a su cargo, pueda darle a nuestra comunidad.

Cordialmente,

**Comunidad De Vecinos Urb. La Villa**

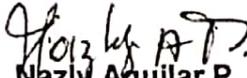
  
**Fernando Mendoza P.**  
CC 73'001.322

  
**Ricardo Niebles D.**

  
**Guillermo Devoz C.**



  
Fredy Jiménez D.

  
Nazly Aguilar P.

  
William Sarabia

  
Alcira De la Torre.

  
Odan Chima P.

  
María Peñaranda

Arles Arias

  
Efraín Cuadro

  
Horacio Benedetti

  
Olga Gómez Arroyo

  
Nicole Méndez Nisperuza

CC: Clara Calderón – Secretaria de Infraestructura  
Fundación Surtigas





Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias  
Distrito Turístico y Cultural



AMC-OFI-0026666-2018

04557

Cartagena, marzo 14 de 2018

Oficio AMC-OFI-0026666-2018

Señor  
**FERNANDO MENDOZA**  
Urbanización la Villa  
Calle 30-I No 50-50  
Cartagena

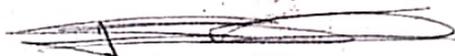
**Asunto: Adecuación Parque Urbanización la Villa (66) - Oficio EXT-AMC- 16-0005558 de febrero 1 del 2016.**

Cordial saludo,

En atención a su solicitud del asunto de la referencia, donde nos solicita la realización de obras de adecuación del parque de la Urbanización la Villa, nos permitimos informarle que la Gerencia de Espacio Público a través de sus funcionarios y Arquitectos Isabel Polo y Wilmer González, nos permitimos informarle que esta será presentada por la Gerencia de Espacio Público y Movilidad, ante el Comité de Parques y Zonas Verdes del Distrito, a fin de que en el seno del mismo se determine la viabilidad de su petición.

De esta manera me permito manifestarle que la alcaldía distrital de Cartagena de Indias se encuentra comprometida con la ciudadanía en la Gestión del Espacio Público.

Atentamente,

  
**IVAN CASTRO ROMERO**  
GERENTE DE ESPACIO PÚBLICO Y MOVILIDAD

Proyecto y Revisó: Isabel Polo Bahoque  
Prof. Esp. Código 222 Grado 41

*Recibido:  
JUNIO 06 / 2018  
HORA: 2:35 p.m.*



Alcaldía Distrital  
de Cartagena de Indias

Centro Diagonal 30 No 30-78  
Código Postal: 130001  
Plaza de la Aduana  
Bolívar, Cartagena

T (57) 5 6501095 – 6501092  
Línea gratuita: 018000965500

alcalde@cartagena.gov.co  
www.cartagena.gov.co



# Comité Frente de Seguridad Urbanizaciones La Villa y El Cairo

Cartagena de Indias, Julio 24 de 2019

ALCALDIA MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Dra

**ELIANA BUSTILLO.**

Gestión social

**Ref: Petición de Apadrinamiento de Parques**

Respetada doctora.

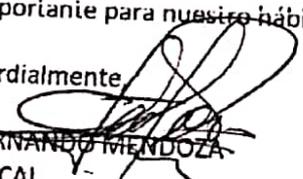
Reciba de todos nuestros vecinos de la Urbanización la Villa y El Cairo, nuestros mas sinceros deseos de éxitos en todos sus loables propósitos al mando de la gestión social de la administración distrital. Nuestro Parque de la Urbanización La Villa y El Cairo, nació como área, del loteo que hizo en su momento la empresa de finca raíz Gómez Pombo, quien a la sazón, ofrecía los lotes de la Urbanización La Villa, con el gancho de que disfrutaríamos de un área verde, que la junta de propietarios podrían destinar incluso a otros fines si así lo consideraban. Efectivamente, los propietarios primigenios de la Urbanización decidieron por unanimidad que ahí funcionaria nuestro parque.

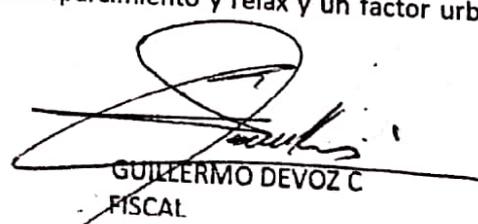
El Parqucito de la Urb. La Villa, se construyó en primera instancia con recursos de la comunidad y ayuda de las antiguas Empresas Públicas Municipales. Posteriormente, cuando la empresa SURTIGAS tuvo con el aval de la administración, tuvieron que enterrar una tubería de gas natural que cruza toda la calle ..., que pasa por el Parque, la comunidad le solicitó a esta empresa una reciprocidad por la incomodidad, los daños causados y el riesgo que aun asumimos. SURTIGAS, remodeló el Parque y se comprometió a mantenerlo, pero después de unos dos o tres años, ya lo abandonó, viéndose la comunidad a hacerle los mantenimientos con los pocos recursos que recolectamos y con la voluntad de algunos vecinos.

En estos momentos el Parque está muy deteriorado y requiere no solo de una remodelación y adecuación a las necesidades de los vecinos, sino también requiere de recursos para su mantenimiento. Se quiere en concreto, redistribuir mejor sus espacios, elevar su encerramiento para la seguridad y buena administración, dotarlo de más mejores atracciones infantiles e instalarle aparatos para la educación física de adultos.

Hemos sabido de sus buenos oficios en bien de las obras sociales de la ciudad de Cartagena, y este es un espacio que no solo sirve a las comunidades antes señaladas, sino que aporta a toda esta zona de la ciudad un pulmón verde, un espacio de esparcimiento y relax y un factor urbanístico importante para nuestro hábitat.

Cordialmente

  
FERNANDO MENDOZA  
VOCAL

  
GUILLERMO DEVOZ C  
FISCAL

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C.  
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL  
VENTANILLA UNICA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Código de registro: EXT-AMC-19-0070002

Fecha y Hora de registro: 24-Jul-2019 15:48:31

Funcionario que registra: Serrano Carvajal, José

Dependencia de Destinatario: Dirección de Apoyo Logístico

Funcionario Revisor: Lorduy, Yurico

Cantidad de anexos: 0

Contraseña para consulta web: 35FAB13A



**Defensoría  
del Pueblo**  
COLOMBIA

Cartagena de Indias D.T y C.15 de octubre de 2019

Señores  
**DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA**  
**La Ciudad**

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C.  
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL  
VENTANILLA UNICA DE ATENCION AL CIUDADANO

Código de registro: EXT-AMC-19-0098283  
Fecha y Hora de registro: 15-oct-2019 15:39:33  
Funcionario que registro: Zuniga De la Roca, Miriam  
Dependencia del Destinatario: Oficina Asesora Jurídica  
Funcionario Responsable: CARRILLO PADRON, JORGE  
Cantidad de anexos: 0  
Contraseña para consulta web: 859AA219  
www.cartagena.gov.co

En el ejercicio de la acción Defensorial que me compete de conformidad con la Constitución Política de 1991, ley 24 de 1994, y demás decretos reglamentarios y normas complementarias, ateniendo la solicitud del señor Fernando Mendoza Pernet, identificado con la C.C. No 73.081.322, quien es residente del barrio Zaragocilla, urbanización la Villa y quien además actúa como vocal del frente de seguridad de este sector, manifestó a esta defensoría lo siguiente:

- 1) El señor Fernando Mendoza Pernet, quien es residente del barrio Zaragocilla, urbanización la Villa desde hace varios años, vienen padeciendo la vulneración a sus derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, vida digna, salubridad pública, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, lo anterior como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas y privadas para adelantar las gestiones administrativas necesarias a fin de solucionar la problemática que los aqueja y el cese del peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos referidos.
- 2) En virtud de lo anterior solicito a esta regional, nuestra intervención para que coadyuváramos su solicitud de al goce de un ambiente sano, vida digna, salubridad pública, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, en aras de hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos por la acción u omisión de las autoridades públicas y privadas de esta ciudad.
- 3) La queja del usuario tiene su fundamento en el peligro, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, por la acción u omisión del Distrito de Cartagena- Gerencia de Espacio Publico., al no realizar los trámites y trabajos para intervención, adecuación, remodelación, mantenimiento del parque perteneciente a la urbanización La Villa, ubicado en la calle 30 I y calle San Luis, que se encuentra en mal estado, lo que ocasiona, que los niños de la comunidad y demás habitantes, carezcan de un espacio en buenas condiciones, en las que se puedan desarrollar actividades de esparcimiento y deportes, hecho que constituye en una amenaza o riesgo a la salud de todos los moradores y transeúntes del sector; sin mencionar la afectación al medio ambiente.

- 4) Manifiesta el usuario, que desde hace varios años la comunidad de Barrio Zaragocilla, urbanización la Villa, viene realizando los trámites ante Distrito de Cartagena, a fin de lograr que se realicen los trabajos para la adecuación, remodelación, mantenimiento del parque perteneciente a esta urbanización, con lo cual se solucionaría la falta de espacios de esparcimiento y deporte para los niños y demás miembros de la comunidad, evitando la afectación en la salud, vida de los habitantes, transeúntes y demás daños al medio ambiente.
- 5) Como consecuencia de lo anterior el 21 de noviembre del 2017, se realizó ante la Gerencia de Espacio Público petición, a fin de solicitar readecuación y arreglos del parque perteneciente a la urbanización la villa, ubicado entre las calle 301 y calle San Luis, con oficio AMC -OFI-0026666-2018, de fecha 14 de marzo de 2018, se informó a la comunidad, que en atención a la solicitud para realizar obras de adecuación del parque de la Urbanización la Villa, la misma sería presentada por la Gerencia de Espacio Público y Movilidad, ante el Comité de Parques y Zonas verdes del Distrito, a fin de que en el seno del mismo se determine la viabilidad de la petición.
- 6) En virtud de lo anterior y en vista que el trámite por parte del Distrito-Gerencia de Espacio Público y Movilidad no se realizaba, nuevamente con oficio de fecha 24 de julio de 2019, el señor Fernando Mendoza Pernet, en su calidad de vocal del frente de seguridad de la comunidad de la urbanización la Villa, elevó petición con el objeto de solicitar remodelación, adecuación y recursos para el mantenimiento del parque de esta localidad, y en concreto redistribuir los espacios, elevar el encerramiento para la seguridad y buen administración, dotar de más y mejores atracciones infantiles e instalación de aparatos para la educación física de adultos.
- 7) Señala el usuario, que a pesar de haber transcurrido más de tres meses del año 2019, Distrito de Cartagena- Gerencia de Espacio Publico., no ha realizado los trabajos correspondiente a la intervención para la remodelación, adecuación y recursos para el mantenimiento del parque de la Urbanización la Villa, ocasionando con esta actitud omisiva que se afecten gravemente los derecho al goce de un ambiente sano, vida digna, salubridad pública, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, de tanto los residentes como los transeúntes de este sector.

## PETICION

Frente a tal situación, en ejercicio de la acción Defensorial, que nos compete solicitamos y recomendamos, en el marco de sus competencias realizar los trámites necesarios para solucionar dicha problemática que se vive en la comunidad de Barrio Zaragocilla, urbanización la Villa, a fin de que se realice trabajos para la intervención, adecuación, remodelación, mantenimiento del parque perteneciente a la urbanización La Villa, ubicado en la calle 30 I y calle San Luis, que se encuentra en mal estado ocasionando que los niños de la comunidad y demás habitantes, carezcan de un espacio en condiciones óptimas para el desarrollar actividades de esparcimiento y deportes, hecho que constituye en una amenaza o riesgo a la salud de todos los moradores y transeúntes del sector, y de igual forma se sirva informar a esta Regional las gestiones adelantadas por su despacho en aras de solucionar dicha problemática con el fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar el derecho de los niñas y niños, persona de la tercera edad y demás habitantes de esta ciudad.

### DERECHOS CUYA PROTECCION SE INVOCA:

AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO, VIDA DIGNA, SALUBRIDAD PÚBLICA, LA EXISTENCIA DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES PARA GARANTIZAR SU DESARROLLO SOSTENIBLE

### FUNDAMENTOS DE DERECHOS:

Invoco como fundamentos de derechos los artículos 6 (Omisión o Extralimitación en las funciones de los servidores públicos) 23 (Derecho de petición), 29 (Debido proceso), 44 (Derecho de los niños como fundamentales), 49 (Servicios Públicos de Salud y Saneamiento Ambiental) 51 (Vivienda Digna), 79 (Ambiente Sano) 89 (Manejo de los Recursos Naturales, para el Desarrollo Sostenible), 95 numeral 8 (Deber del Ciudadano de conservación de un Ambiente Sano), 366 (Mejoramiento de la calidad de vida de la población como una finalidad del Estado) de la Constitución Nacional; Art 3 (Instrumentos de intervención estatal), Art 63 (Control social), artículo 2.3.1.3.2.4.19 del decreto 1077 de 2015. Sentencia T- 536/92 (Derecho a un ambiente sano) T 415/92 (Derecho a un ambiente sano) y demás normas procedimentales aplicables al presente evento.

### PRUEBAS

1. Copia de oficio de fecha 21 de noviembre del 2017, presentada ante la Gerencia de Espacio Público, en donde se solicita la readecuación y arreglos del parque perteneciente a la urbanización la villa ubicado entre las calles 30 I y calle San Luis.



**Defensoría  
del Pueblo**  
COLOMBIA

2. Copia de oficio AMC -OFI-0026666-2018, de fecha 14 de marzo de 2018, emitido por la Gerencia de Espacio Público petición, en donde se informó que en atención a la solicitud para realizar obras de adecuación del parque de la Urbanización la Villa, la misma sería presentada por la Gerencia de Espacio Público y Movilidad, ante el Comité de Parques y Zonas verdes del Distrito, a fin de que en el seno del mismo se determine la viabilidad de la petición.
- 8) Copia de petición de fecha 24 de julio de 2019, el señor Fernando Mendoza Pernet, en su calidad de vocal del frente de seguridad de la comunidad de la urbanización la Villa, dirigida a el Distrito de Cartagena, en donde se solicita la remodelación, adecuación y recursos para el mantenimiento del parque ubicado en la urbanización La Villa, y en concreto redistribuir los espacios, elevar el encerramiento para la seguridad y buen administración, dotar de más y mejores atracciones infantiles e instalación de aparatos para la educación física de

#### NOTIFICACION

De conformidad con el artículo 15 y ss de la ley 24 de 1992, las respuestas a las solicitudes de la Defensoría del Pueblo deben resolverse dentro de los (5) días hábiles siguientes al recibo de la misma. Quedamos atentos a su respuesta en nuestra dirección en Cartagena, Manga, Callejón Santa Clara número 24-28. Teléfonos: 310 8539392. bolivar@defensoria.gov.co .

Cordialmente,

**ROBERTO VELEZ CABRALES**  
Defensor del Pueblo Regional Bolívar

Copia:  
Anexo:

Proyectó Defensora Mery Elena Vasquez Rojano (mervasquez@defensoria.edu.co)  
Callejón Santa Clara No. 24 - 28 Barrio Manga · Bolívar  
Revisó: Roberto Vélez Cabrales (bolivar@defensoria.gov.co)  
Archivado en:  
Consecutivo Dependencia: DPRB-6006

MEMORANDO

Bogotá, marzo de 2020

PARA: DOCTOR ROBERTO HORACIO VÉLEZ CABRALES- DEFENSOR REGIONAL DEL PUEBLO BOLÍVAR

DE: HERNÁN GUILLERMO JOJOA - DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS Y ACCIONES JUDICIALES

REFERENCIA: AVAL ACCIÓN POPULAR (intervención parque Urb. La Villa, barrio Zaragocilla)

Respetado doctor: ROBERTO HORACIO

En atención a los argumentos expuestos en el escrito de Nulidad presentado ante la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, el Grupo de Control de Gestión y Litigio Defensorial **AVALA** la interposición institucional del mecanismo constitucional, puesto que las situaciones fácticas requieren de manera urgente la intervención del juez popular a fin de evitar que se sigan afectando los derechos colectivos como AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA DEFENSA Y UTILIZACIÓN DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO de la comunidad de la Urbanización la Villa, barrio Zaragocilla de Cartagena, quienes de acuerdo al escrito allegado a esta Dirección están viéndose afectados por las malas condiciones del parque del sector.

Cordialmente,



HERNÁN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ  
DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS Y ACCIONES JUDICIALES

Proyectó: Luis Eduardo Ataya Saray   
Revisó: Hernán Guillermo Jojoa Santacruz  
Archivado en: Carpeta memorandos  
Consecutivo Dependencia: 3030-0038

REGISTRO FOTOGRAFICO:









REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha: 9/07/2020 10:16:48 a.m.

**NÚMERO RADICACIÓN:** **13001333300320200006800**

**CLASE PROCESO:** ACCIÓN POPULAR

**NÚMERO DESPACHO:** 003      **SECUENCIA:** 2182556      **FECHA REPARTO:** 9/07/2020 10:16:48 a.m.

**TIPO REPARTO:** EN LÍNEA      **FECHA PRESENTACIÓN:** 9/07/2020 10:02:05 a.m.

**REPARTIDO AL DESPACHO:** JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 003 CARTAGENA

**JUEZ / MAGISTRADO:** VIVIANA CASTILLO GARRIDO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	73117610	MINISTERIO PUBLICO		DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	0021474424	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOLIVAR		DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	800194004	DISTRITO DE CARTAGENA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	0215614651561	EN NOMBRE PROPIO		DEFENSOR PUBLICO

**Archivos Adjuntos**

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	DEMANDA_9-07-2020 10.16.34 a.m..pdf	DDB05BAEB155D2A65A37715FAEDB5AED9688147F

124ab7a1-f6f9-49cc-b661-e7d511ac09e7

EDGARDO VIDAL FABREGAS CERVANTEZ

**SERVIDOR JUDICIAL**



FECHA	9/07/2020
-------	-----------

JUEZ	VIVIANA CASTILLO GARRIDO
RADICACION	13001-33-33-003-2020-00068-00
M. DE CONTROL	POPULAR
DEMANDANTE	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOLIVAR
DEMANDADO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Folios	
Cuadernos	1
Asunto	PARA ADMISIÓN., FOL:()

#### INFORME

EL PROCESO IDENTIFICADO CON LA RADICACIÓN 13001-33-33-003-2020-00068-00, BAJO EL MEDIO DE CONTROL DE POPULAR, Y APARECIENDO COMO DEMANDANTE DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOLIVAR Y DEMANDADO DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS SE INFORMA QUE QUE EL PRESENTE ASUNTO SE RECIBIÓ EN LA OFICINA DE SERVICIOS /JUDICIAL DE ESTA URBE EN LA FECHA INDICADA DONDE CONSTA SU RECEPCIÓN PARA QUE SE SURTA EL TRAMITE ESTABLECIDO EN LAS NORMAS PROCESALES.

Folios:

Cuadernos: 1

#### PASA AL DESPACHO

PARA ADMISIÓN TODA VEZ QUE FUE SOMETIDO A REPARTO Y SE ENCUENTRA ASIGNADO A ESTE DESPACHO PARA SU TRAMITE, Y EN ESE ORDEN, SE PASA AL DESPACHO DEJANDO CONSTANCIA QUE LA PRESENTE NOTA SECRETARIAL SE ENCUENTRA INCORPORADA EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN JUDICIAL JUSTICIA XXI

#### CONSTANCIA

LA PRESENTE NOTA SECRETARIA SE ENCUENTRA INCORPORADA EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN JUDICIAL JUSTICIA XXI/TYBA INDICANDO ADEMÁS QUE LA MISMA FUE ELABORADA TOMANDO ENCUESTA LAS NORMAS FRENTE A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN ACUERDOS PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 Y NORMAS CONCORDANTES EN RELACIÓN A MEDIDAS URGENTES EN CUANTO A TOQUE DE QUEDA DECRETADO POR EL GOBIERNO NACIONAL Y EL INSTAR A TODOS LOS EMPLEADOS A USAR TELETRABAJO ANTE EL RIESGO DE CONTAGIO POR COVID-19 EN EL PAÍS.

GERMÁN GARCÍA  
SECRETARIO

Código: FCA - 013

Versión: 02

Fecha: 29-06-2018



SC5780-1-9